

ESTATUTOS DEL ILTRE. COLEGIO PROFESIONAL DE ENFERMERÍA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1.- 1. El Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife es una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica independiente y con plena capacidad para la consecución de sus fines.

2.- El Colegio Profesional regulado en los presentes Estatutos se denominará ILTRE. Colegio Oficial de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife.

3.- El Estado y el Gobierno Canario, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de la profesión de enfermería de conformidad con lo dispuesto en las leyes. Dicho ejercicio se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, únicamente en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la competencia y la Ley sobre Competencia Desleal.

Artículo 2.- La estructura interna y el régimen de funcionamiento del Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife se regirá por los principios democráticos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 3.- La participación de los colegiados en la organización y funcionamiento del Colegio se desarrollará como mínimo, a través de las siguientes vías:

a) El derecho de sufragio activo y pasivo para la elección de los miembros a los órganos de gobierno, de acuerdo con los presentes Estatutos.

b) El derecho a promover actuaciones de los órganos de gobierno por medio de iniciativas formuladas en los términos estatutarios.

c) El derecho a crear agrupaciones representativas de intereses específicos en el seno del Colegio, con sometimiento en todo caso a los órganos de gobierno de éste.

d) El derecho a remover a los titulares de los órganos de gobierno mediante votos de censura, cuya tramitación se regulará de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

DOMICILIO, SEDES Y DELEGACIONES

Artículo 4.- El Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife tendrá su sede social, previo acuerdo de la Junta de Gobierno en la provincia de Santa Cruz de Tenerife con domicilio en la calle San Martín, 63.

Artículo 5.- Por la Junta de Gobierno del Colegio se podrán establecer sedes y delegaciones en La Palma, La Gomera y El Hierro previa asignación de recursos económicos, materiales y humanos para el buen funcionamiento de las mismas.

ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 6.- El ámbito territorial del Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife se circunscribe a la totalidad de la provincia de Tenerife.

FINES Y COMPETENCIAS

Artículo 7.- Además de los determinados por la legislación básica del Estado, corresponde al Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife el ejercicio de los siguientes fines:

a) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.

b) Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la que sirven.

c) Procurar la adecuada satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la respectiva profesión.

d) Colaborar con las Administraciones públicas de Canarias en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en la Ley de Colegios Profesionales de Canarias.

Artículo 8.- Igualmente son fines del Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife la ordenación del ejercicio de la profesión de Enfermería, la representación exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial.

Artículo 9.- Para el ejercicio de sus fines, el Colegio Profesional de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife ejercerá competencias que le vienen atribuidas por la legislación básica del Estado y, entre otras, las siguientes:

a) Adoptar los acuerdos que sean precisos para ordenar y vigilar, en su respectivo ámbito, el adecuado ejercicio de la profesión de Enfermería.

b) Velar por la ética profesional de los colegiados, cuidando que en el ejercicio de la profesión de Enfermería se respeten y garanticen los derechos de los ciudadanos.

c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados.

d) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma relativos a las funciones, ámbitos, honorarios, las incompatibilidades de los miembros de sus órganos

de gobierno, cursos de formación o especialización y diplomas que afecten a la profesión de Enfermería.

- e) Aprobar sus Estatutos y Reglamentos de régimen interior.
- f) Organizar cursos de formación y perfeccionamiento para sus colegiados.
- g) Aprobar sus presupuestos.
- h) Regular y exigir las aportaciones económicas de sus miembros.
- i) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados.
- j) Intervenir, en vía de conciliación o arbitraje, en las cuestiones que puedan suscitarse entre los colegiados por motivos relacionados con la profesión.
- k) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.
- l) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.
- m) Ejercer las competencias delegadas por las Administraciones Públicas de Canarias o que hayan sido objeto de convenio de colaboración con las mismas.
- n) Designar representante en cualquier Tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas de la profesión, siempre que se le requiera para ello.
- ñ) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.
- o) Participar en los Consejos y Órganos consultivos de la Administración en materias de competencia de la profesión.
- p) Estar representados en los Patronatos Universitarios.
- q) Participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los Centros Docentes correspondientes a la profesión y mantener permanentemente contacto con los mismos, preparando la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
- r) Ostentar, en el ámbito provincial, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 1º de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales.

s) Facilitar a los Tribunales, conforme a las leyes la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.

t) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio profesional.

u) Informar de los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales.

v) Mantener regularmente informados a los colegiados de las actividades desempeñadas, así como cualquier cuestión que pudiera serles de interés.

x) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los Estatutos Profesionales, Código Deontológico y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos Colegiales en materia de su competencia.

y) Asesorar a particulares y entidades de cualquier clase, en materia de competencia, emitiendo informes que le sean solicitados.

z) Cualquier otra función que le asigne la normativa vigente.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 10.- Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el del voto y el de acceso a puestos y cargos directivos. El voto de los colegiados ejercientes tendrán el mismo valor que el de los no ejercientes salvo acuerdo en contrario de la Junta General.

b) A ser informados anualmente de las gestiones y actividades realizadas por el Colegio mediante la correspondiente Junta General.

c) A ser defendidos a petición propia por el Colegio o el Consejo, cuando sean vejados o perseguidos con motivo del ejercicio profesional.

d) Ser asesorados por el Colegio en reclamaciones fundadas en la actividad profesional, sin perjuicio de tener que abonar los gastos relacionados con dicha actividad, salvo que la Junta de Gobierno reglamentariamente decida lo contrario.

e) Formular ante la Junta de Gobierno y el Consejo las quejas, peticiones e iniciativas que estimen procedentes y por escrito debidamente fundamentado.

f) A que previa solicitud por escrito, los libros de contabilidad y de Actas del Colegio puedan ser examinados en la sede colegial y en presencia de un miembro de la

Junta de Gobierno, así como recabar la expedición de certificación de aquellos acuerdos que les afecten personalmente.

g) Al uso de la insignia y del uniforme profesional que se tenga creado y aprobado.

h) Al uso de las dependencias o locales del Colegio previa petición justificada. La Junta de Gobierno establecerá reglamentariamente las normas que regulen el ejercicio de este derecho.

i) Al pago aplazado de la cuota de nuevo ingreso.

j) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el Colegio.

k) A ser informados puntualmente de aquellos acuerdos del Colegio que les afecten personalmente.

l) A ser informados sobre los Presupuestos Anuales del Colegio, a tal fin los mismos se publicarán en el tablón de anuncios del Colegio, con una antelación mínima de quince días antes de la fecha de celebración de la Asamblea General, entregándose fotocopias de los mismos a los colegiados que así lo soliciten.

m) A que sean sometidos a la Junta General la elaboración y/o modificación de los Estatutos Colegiales.

n) A ser informados de la elaboración y/o modificación de las normas reglamentarias aprobadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 11.- Los colegiados tienen los siguientes deberes:

a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en estos Estatutos y las decisiones y acuerdos del Colegio y del Consejo. A excepción, de aquellos acuerdos o decisiones que sean nulos de pleno derecho, en cuyo caso deberán exponer, por escrito razonado, al Colegio los motivos de dicha nulidad.

b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales y contributivas.

c) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que se produzca en la provincia así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiados como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.

d) Comunicar al Colegio los cambios de domicilio y residencia. Igualmente aportar al Colegio todos aquellos datos, relacionados con la actividad profesional, cuando sean requeridos a tal fin.

e) Solicitar del Colegio la debida autorización para cualquier anuncio relacionado con sus actividades profesionales. Dicha autorización se entenderá

concedida en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de solicitar la autorización, en caso de silencio administrativo.

f) Emitir su informe o dar su parecer cuando fueran convocados para ello por el Colegio.

g) Tramitar por conducto del Colegio que le dará curso con su preceptivo informe, toda petición o reclamación que haya de formularse al Consejo.

h) Aceptar, salvo justa causa y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueren elegidos.

i) Exhibir el documento de identidad profesional cuando legalmente sea requerido para ello.

REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA CONDICIÓN DE COLEGIADO Y CAUSAS DE DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN O PÉRDIDA DE ESA CONDICIÓN.

Artículo 12.- 1. En el Colegio Oficial de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife se incorporarán con carácter obligatorio e igualdad de derechos corporativos quienes se encuentren en posesión del correspondiente Título de Diplomado en Enfermería, A.T.S., Practicante, Enfermeros/as o Matronas y tengan el propósito de ejercer su profesión en el ámbito de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

2. También podrán incorporarse, voluntariamente como no ejercientes, quienes ostentando alguno de los títulos señalados en el párrafo anterior no estuviesen en el ejercicio de la profesión.

3. No obstante, los profesionales inscritos en cualquier Colegio de Enfermería de España podrán ejercer la profesión con carácter ocasional en el ámbito de la provincia de Santa Cruz de Tenerife siempre que soliciten la habilitación correspondiente, según el procedimiento y en las condiciones económicas que se establezcan reglamentariamente, y comuniquen a este Colegio las actuaciones que vayan a realizar en dicha demarcación, a fin de quedar sujetos a las competencias de ordenación, control deontológico y potestad disciplinaria de este Colegio.

4. Los Enfermeros, vinculados con algunas de las Administraciones Públicas Canarias mediante relación de servicio de carácter administrativo o laboral, no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas, ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración. En estos casos, la Administración ejercerá la potestad disciplinaria sobre los mismos. Si será obligatoria en consecuencia, la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean el personal al servicio de la Administración o los ciudadanos. En todo caso, estos titulados precisarán la colegiación para el ejercicio privado de su profesión. La Administración certificará la relación de puestos en los que desempeñen funciones exclusivamente administrativas.

5. Los profesionales extranjeros se podrán incorporar al Colegio siempre y cuando reúnan los requisitos legales para ejercer la profesión de Enfermería en el Estado español y de acuerdo con lo dispuesto por la legislación que regula el trabajo de los extranjeros en España.

Artículo 13.- 1. Tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio Profesional de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife aquellas personas que ostenten la titulación adecuada, reúnan las condiciones determinadas en los presentes Estatutos y lo soliciten expresamente al Presidente de la Junta de Gobierno, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

a) D.N.I., pasaporte o cualquier otro documento que acredite la identidad del interesado.

b) Título profesional o, en su caso, certificación académica acreditativa de la terminación de los estudios, con resguardo del pago de los derechos de expedición del título, hasta la entrega de éste, momento en el que deberá ser presentado en el Colegio correspondiente para su registro.

c) Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de las cuotas de ingreso.

d) Recibo acreditativo de domiciliación bancaria para el pago de las cuotas colegiales y contributivas.

e) Cualquier otro que determine la Junta de Gobierno.

2. En el caso de que el solicitante ya hubiese estado inscrito en otro Colegio de diferente ámbito territorial, la documentación a aportar será determinada por la Junta de Gobierno de entre los documentos reseñados en el apartado anterior. Su expediente se remitirá de un Colegio a otro, poniéndolo en conocimiento del Consejo y guardando fotocopia del expediente personal del interesado en los archivos del Colegio durante un plazo mínimo de cinco años; en cuanto al pago de la cuota de ingreso se estará en lo dispuesto en el artículo 74.a).

Artículo 14.- No obstante lo establecido en el artículo anterior no podrán ser admitidos en el Colegio:

a) Los que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer la profesión y hasta que ésta no haya sido cancelada.

b) Los que hayan sido dados de baja, en cualquier Colegio Profesional, por motivo de sanción disciplinaria de falta grave o muy grave, que conlleve: suspensión de la condición de colegiado, suspensión del ejercicio profesional o inhabilitación para incorporarse a otro Colegio Profesional por tiempo determinado y todo lo anterior hasta que dicha falta haya sido cancelada.

c) Los que habiendo pedido la baja voluntaria en cualquier otro Colegio Profesional, no se encontrasen en el mismo al corriente de sus cuotas colegiales.

Artículo 15.- 1. La Junta de Gobierno acordará la admisión siempre que se cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores; en otro caso, acordará y notificará la denegación razonada del ingreso indicando los recursos procedentes.

2. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud de admisión sin que se haya resuelto sobre la misma por la Junta de Gobierno, se entenderá denegada a efectos de las acciones o recursos que procedan.

3. Contra las Resoluciones denegatorias de las peticiones de incorporación, podrá reclamarse ante el Consejo de Colegios de Enfermería de Canarias. La reclamación habrá de formularse en el plazo de treinta días hábiles desde que se notifique la resolución o la desestimase por silencio.

4. El Consejo Canario resolverá en un plazo de tres meses las reclamaciones que se formulen, a cuyo efecto recabará del Colegio la remisión de expediente.

Contra la Resolución del Consejo Canario se pondrá recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. La Junta de Gobierno establecerá de forma reglamentaria las normas necesarias para la máxima agilidad en el trámite de colegiación.

Artículo 16.- La condición de colegiado se perderá:

a) Por defunción.

b) Por incapacidad legal.

c) Por falta de pago de cuatro cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde la Junta General.

d) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

e) Por expulsión del Colegio acordada en expediente disciplinario.

f) A petición propia mediante escrito, dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno, donde se indiquen las causas de la misma.

2. En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas b), c), d) y e) del apartado anterior, deberá ser comunicada al interesado por escrito, momento en que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 62.

3. Igualmente la pérdida de la condición de colegiado deberá ser notificada al centro de trabajo para los efectos legales oportunos.

Artículo 17.- No obstante lo establecido en los artículos anteriores, toda persona en posesión de la titulación de A.T.S.-D.E. podría realizar actos profesionales, sin necesidad de estar inscrito en el Colegio, en los casos siguientes:

a) Cuando su actuación profesional se limite a atención a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

b) Cuando el ejercicio se limite a intervenciones accidentales de carácter urgente.

Artículo 18.- Todo profesional podrá estar incorporado a cuantos Colegios desee, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en los Estatutos particulares de cada Colegio y el abono de las cuotas colegiales correspondientes.

DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

Artículo 19.- 1. El que ejerza la profesión dentro del ámbito territorial de la provincia de Santa Cruz de Tenerife sin haber solicitado la colegiación, además de las sanciones penales, incurrirá en sanciones colegiales, consistentes en multa de diez a cincuenta mil pesetas; que impondrá la Junta de Gobierno cuyo pago será inexcusable para que el interesado pueda recibir la credencial de colegiado. El interesado podrá interponer recurso de alzada contra el acuerdo de sanción dentro del plazo de quince días de serle notificado, ante el Consejo y contra la decisión de éste queda abierta la vía contencioso-administrativa.

2. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, los Estatutos del Consejo y los particulares de este Colegio podrán ser sancionados disciplinariamente.

3. Se deberán poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente las actuaciones de los colegiados que presentasen indicios racionales de conducta delictiva.

Artículo 20.- Las faltas que puedan llevar aparejada corrección o sanción disciplinaria se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 21.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.

b) El descubierto en el pago de cuotas colegiales por plazo superior a cuatro meses y después de haber sido requerido para su pago.

c) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional.

d) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación como consecuencia del uso o ejercicio de la profesión.

e) La embriaguez o toxicomanía habitual en el ejercicio profesional.

f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias del Colegio o lo interfieran de algún modo.

g) La reiteración de faltas graves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.

h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.

i) Las infracciones graves en los deberes que la profesión impone.

j) La prevaricación, entendiéndose por tal la adopción de medidas, órdenes o resoluciones, aun a sabiendas de que las mismas son contrarias a las normas estatutarias o a la legalidad vigente.

k) El ejercicio profesional sin estar colegiado de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Artículo 22.- Faltas graves. Son faltas graves:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias del Colegio y del Consejo o de los acuerdos adoptados por aquéllos, salvo que constituya falta de otra entidad.

b) Los actos de desconsideración o descrédito hacia cualquiera de los demás colegiados u órganos colegiales.

c) La competencia desleal.

d) Negarse a aceptar la designación de Instructor en expedientes disciplinarios sin causa justificada.

e) Los actos u omisiones descritos en los apartados a), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

f) La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional.

g) La comisión reiterada de faltas leves cuando no hubiesen sido canceladas las anteriores.

Artículo 23.- Faltas leves. Son faltas leves:

a) La negligencia en el cumplimiento de las normativas estatutarias.

b) Las infracciones débiles de los deberes que la profesión impone y que no estén conceptuadas como faltas graves o muy graves.

c) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 24.- 1. Las faltas prescribirán:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los cuatro años.

2. Los plazos anteriores se computarán , en todo caso, a partir de la fecha de la comisión de los hechos constitutivos de infracción, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación.

DE LAS SANCIONES

Artículo 25.- Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en los artículos anteriores son los siguientes:

1. A las infracciones o faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Reprensión privada.
- c) Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

2. A las infracciones o faltas graves:

- a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.
- b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses.
- c) Suspensión o inhabilitación para el desempeño de todo cargo colegial directivo, por un plazo no superior a cuatro años.

3. A las infracciones o faltas muy graves:

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses y no mayor a seis meses.
- b) Suspensión o inhabilitación para el desempeño de todo cargo colegial directivo por un plazo superior a cuatro años y hasta un máximo de ocho años.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado y pérdida de todos los derechos corporativos.

4. Para la graduación de las sanciones se ponderarán, en todo caso, las circunstancias objetivas del hecho y las subjetivas de su autor, moderándose o gravándose la responsabilidad de éste según la concurrencia de dichas circunstancias.

5. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los colegiados, una vez cumplidas, podrán cancelarse a petición del interesado, transcurridos los siguientes plazos:

- a) Seis meses para las sanciones por falta leve.
- b) Dos años para las sanciones por falta grave.
- c) Cinco años para las sanciones por falta muy grave.

6. Una vez cancelada la sanción no podrá apreciarse la circunstancia de reincidencia en el supuesto de que el colegiado incurriera nuevamente en la misma falta.

Artículo 26.- 1. Las sanciones aplicables a los colegiados por falta muy grave se adoptarán por el Pleno de la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros asistentes.

2. El miembro de la Junta de Gobierno, que estando convocado de forma legal para acudir a dicha reunión, no asistiese a la misma injustificadamente podrá ser objeto de expediente disciplinario.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 27.- No podrá imponerse, en régimen disciplinario, sanción alguna a los colegiados sin previa apertura de expediente y con audiencia del interesado.

Artículo 28.- Conocido por la Junta de Gobierno, de oficio o por denuncia, la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de falta, acordará la instrucción de una información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 29.- Trámite del expediente:

1. Acordada por la Junta de Gobierno la incoación de un expediente disciplinario se nombrará un Instructor, que deberá ser un colegiado que no pertenezca a la Junta y que lleve más de tres años de ejercicio profesional y, en su caso, un Secretario, entre los miembros de la Junta de Gobierno.

2. El Instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan el esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

3. A la vista de las actuaciones practicadas se formularán un “Pliego de Cargos”, en el que se expondrán los hechos imputados.

4. El Pliego de Cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlo y propongan las pruebas que interesen en su descargo.

5. Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo de hacerlo, el Instructor formulará “Propuesta de Resolución”, que se notificará a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa.

6. La Propuesta de Resolución, con todo lo actuado, se remitirá a la Junta de Gobierno para su resolución. La Junta, previo debate de la propuesta de sanción realizada por el Instructor, así como del análisis de las alegaciones efectuadas por el expedientado, procederá a dictar una resolución, por la que podrá acordarse lo siguiente:

a) Rechazar la propuesta de sanción realizada por el Instructor, acordando el archivo de las actuaciones.

b) Rechazar la propuesta del Instructor, imponiendo una sanción distinta.

c) Aprobar la propuesta del Instructor íntegra o parcialmente.

Artículo 30.- 1. Contra los acuerdos de sanción los interesados podrán interponer recurso ordinario de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y siguientes de los Estatutos.

2. La Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar la suspensión provisional de las resoluciones disciplinarias firmes, en los casos de las sanciones previstas en los apartados:2.b), 3.a) y 3.c) del artículo 25, hasta que el asunto sea resuelto por los Tribunales de Justicia en el caso de que el interesado interponga recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 31.- La Junta de Gobierno deberá poner a disposición del Instructor los medios necesarios y adecuados para que éste pueda desarrollar su actividad.

Artículo 32.- Todo colegiado podrá promover acción disciplinaria contra cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno mediante escrito firmado y suscrito por treinta colegiados como mínimo.

DENOMINACIÓN, COMPOSICIÓN, COMPETENCIAS Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 33.- 1. El Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife estará regido por los siguientes órganos: La Junta General y la Junta de Gobierno.

2. La estructura interna y el régimen de funcionamiento de los Órganos de Gobierno del Colegio responderán a los principios democráticos.

Artículo 34.- 1. La Junta General es el Órgano Soberano de Gobierno de este Colegio y lo integran la totalidad de los colegiados, teniendo todos derecho a voz y

voto, siempre y cuando se hallen en pleno disfrute de sus derechos corporativos y al corriente de sus cuotas colegiales.

2. El voto es personal, puede admitirse en los casos que así se establezca, el voto por delegación o compromisarios, siempre y cuando la delegación sea autenticada por el Notario o por la Secretaría del Colegio.

Artículo 35.- 1. La Junta General puede ser: ordinaria y extraordinaria, se convocará por acuerdo de la Junta de Gobierno mediante escrito donde constará: lugar, fecha y hora de la reunión, tanto en primera como en segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar.

2. El escrito de convocatoria deberá cursarse a todos los colegiados con quince días naturales de antelación como mínimo.

Artículo 36.- 1. La Junta General, de carácter ordinario, se reunirá, como mínimo, una vez al año dentro del primer trimestre del mismo, para tratar, entre otros, los siguientes asuntos:

- a) Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la Junta anterior.
- b) Exposición por la Junta de Gobierno de la actuación del Colegio durante el año anterior y del estado en que se hallan las gestiones realizadas.
- c) Discusión y aprobación, si procede, de la Memoria Anual.
- d) Discusión y aprobación, si procede, del Balance de Cuentas Anuales de Ingresos y Gastos del año anterior y aprobación, si procede, del Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio venidero.
- e) Propuestas de la Junta de Gobierno.
- f) Propuestas de los Colegiados.
- g) Ruegos y preguntas.

2. Las propuestas a que hace referencia el apartado f) de este artículo deberán ser entregadas a la Junta de Gobierno, para que ésta las examine y forme criterio sobre las mismas, con una antelación mínima de treinta días naturales antes de la fecha de celebración de la Junta General, y deberán llevar como mínimo la firma de treinta colegiados.

Artículo 37.- 1. Las Juntas Generales, de carácter extraordinario, se convocarán:

- a) A iniciativa de la Junta de Gobierno del Colegio.
- b) Mediante solicitud de una tercera parte de los colegiados y haciendo constar en el escrito, que se dirigirá a la Junta de Gobierno, las causas que motivan dicha solicitud y los asuntos concretos u orden del día que deba estudiarse.

2.- En el supuesto del apartado b) anterior la Junta de Gobierno deberá convocar dicha Junta General extraordinaria en el plazo máximo de dos meses, a contabilizar desde el día siguiente de la presentación de dicha solicitud y con el orden del día pedido por los solicitantes.

Artículo 38.- 1. Las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, se celebrarán siempre en el día y hora señalado, bien sea en primera convocatoria, de asistir como mínimo la mitad más uno de los colegiados, o en segunda convocatoria treinta minutos después, cualquiera que sea el número de colegiados asistentes.

2. Serán Presidente y Secretario de las Juntas Generales los que ejerzan dichos cargos en el Colegio.

3. El Presidente de las Juntas Generales abrirá y cerrará la sesión haciendo de moderador y podrá delegar esta función en cualquier colegiado.

4. Los acuerdos de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, se adoptarán por mayoría de los asistentes. La votación, de los diferentes asuntos a tratar, se realizará a mano alzada salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 20 por 100 de los colegiados asistentes o lo proponga el Presidente. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

6. No se podrán tomar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del Día.

Artículo 39.- 1. La moción de censura podrá formularse mediante solicitud de convocatoria de Junta General extraordinaria con los requisitos establecidos para la convocatoria y celebración de éstas que establece el artículo 37 de los presentes Estatutos.

2. El único orden del día de dicha Junta General será la moción de censura de toda o parte de la Junta de Gobierno del Colegio.

3. Si la propuesta de moción de censura afectase a la mitad o más de los miembros de la Junta de Gobierno, los solicitantes deberán presentar unos candidatos alternativos a los que se censura.

4. a) Si la moción de censura afectase a la mitad o más de los miembros de la Junta de Gobierno, y ésta fuese aprobada, los miembros de la Junta censurada deberán dimitir y serán sustituidos automáticamente por los candidatos alternativos presentados en el párrafo anterior. En todo caso el/los sustituto/s lo serán por el tiempo que reste del mandato.

b) Si la moción de censura afectase a menos de la mitad de la Junta, los miembros censurados deberán dimitir si se aprobase la moción y serán reemplazados por los siguientes de sus candidaturas respectivas.

5. En todo caso, para que prospere una moción de censura será necesaria la asistencia a la Junta General extraordinaria convocada a tal fin, de un tercio como mínimo de los colegiados censados en el Colegio.

Artículo 40.- Las Actas de las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, y de las Juntas de Gobierno una vez aprobadas, tendrán el carácter de documentos fidedignos y fehacientes en relación con las discusiones y acuerdos adoptados.

Artículo 41.- 1. La Junta de Gobierno del Colegio es el Órgano ejecutivo y representativo del Colegio, encargado de la ejecución y gestión de los acuerdos de las Juntas Generales y de la administración del Colegio.

2. Con carácter excepcional, y para aquellos casos en que se produjesen por cualquier causa una o varias vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio y no se puedan cubrir por el procedimiento establecido en los Estatutos, el Pleno de la Junta estará facultado para nombrar sustitutos mediante un quórum de los dos tercios de los asistentes.

Artículo 42.- La Junta de Gobierno del Colegio estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente..

Artículo 43.- 1. El Pleno estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y nueve Vocales.

2. El Presidente y Secretario de la Junta los serán también del Colegio.

3. Todos los miembros de la Junta deberán estar en activo en el ejercicio de la profesión.

Artículo 44.- Serán funciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.

b) Dirigir y administrar el Colegio en beneficio de la Corporación.

c) La gestión ordinaria de los intereses de la Corporación.

d) La representación del Colegio ante los Tribunales de Justicia y ante la Administración Pública, salvo cuando por Ley le corresponda al Presidente.

e) El establecimiento y organización de los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.

f) Acordar o denegar la admisión de los colegiados.

g) Imponer sanciones de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

h) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

i) Redactar los Presupuestos Anuales y rendir las cuentas de su ejecución.

j) Convocar elecciones para la Junta de Gobierno, según lo establecido en el Artículo 67.4.a) de los Estatutos, dando cuenta al Consejo.

k) La elaboración de los Reglamentos de Régimen Interior que consideren convenientes para el mejor funcionamiento de sus fines, siempre que se dicten de conformidad con los presentes Estatutos.

l) Establecer el sistema de recaudación de las cuotas colegiales y contributivas .

m) Y, en general, todas aquellas funciones que no estén reservadas a la Junta General por los Estatutos.

Artículo 45.- La Comisión Permanente del Colegio estará integrada por :

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) El Secretario.
- d) El Tesorero.

Artículo 46.- La Junta de Gobierno podrá hacer delegación parcial de facultades en la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 47.- 1. La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente una vez al mes, como mínimo, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

2. Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con cuarenta y ocho horas de antelación por escrito y con el orden del día correspondiente.

Artículo 48.- 1. Los acuerdos, tanto del Pleno como de la Comisión Permanente, se adoptarán por mayoría de los asistentes, salvo cuando se requiera un quórum especial.

2. Por la Junta de Gobierno no se podrá hacer uso del supuesto de verdadera urgencia o primordial interés para incluir un asunto o tema no previsto en el orden del día en el que se requiera un quórum especial o cualificado por los Estatutos.

3. Para poder tomar acuerdos, el Pleno o la Comisión Permanente, en primera convocatoria se requiere la mayoría de los miembros que integren dichos órganos. Los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos sea cual fuere el número de asistentes. Entre la primera y segunda convocatoria deberán mediar, como mínimo, treinta minutos.

4. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate en la votación.

Artículo 49.- 1. El orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente será establecido por el Presidente.

2. Expresamente se deberán incluir en el orden del día aquellas propuestas escritas que sean avaladas por un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno. Dichas propuestas se deberán presentar con una antelación mínima de ocho días.

3. El orden del día de las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, será fijado por la Junta de Gobierno sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 50.- 1. El Presidente ostentará la representación del Colegio ante toda clase de Autoridades y de Organismos y velará dentro de la provincia por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias y de los acuerdos y disposiciones que se dicten por las Autoridades Superiores, Consejo y Junta de Gobierno.

2. El Presidente del Colegio tiene carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones y competencias, como representante de una Corporación de Derecho Público y a tal fin, gozará de los derechos y prerrogativas institucionales inherentes al cargo, y contará con el auxilio de los Poderes Públicos para el eficaz cumplimiento de dichas competencias.

3. Corresponde al Presidente representar judicialmente y extrajudicialmente al Colegio, con facultades de delegar y de acordar el ejercicio de toda clase de acciones, recursos y reclamaciones, incluido el recurso de casación ante cualquier Autoridad, Órgano, Juzgado o Tribunal, hasta el Supremo, pudiendo otorgar Poderes a favor de Procuradores y designar Letrados.

4. Además le corresponderán en el ámbito provincial los siguientes cometidos:

a) Presidir todas las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias.

b) Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

c) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, Corporaciones y particulares.

d) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, juntamente con el Tesorero.

e) Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

f) Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad, juntamente con el Tesorero.

Artículo 51.- El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad, recusación abstención o vacante. En este último supuesto hasta que dicho puesto se cubra de forma reglamentaria.

Artículo 52.- 1. Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

a) Redactar y dirigir los escritos de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente o de la Junta de Gobierno y con la anticipación suficiente.

b) Redactar las actas de las Juntas Generales y las que celebren las Juntas de Gobierno y la Comisión Permanente.

c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el Libro de Registro de Títulos y otros Libros que imponga la normativa vigente.

d) Recibir y dar cuenta al Presidente y a la Junta de Gobierno de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

e) Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.

f) Organizar y dirigir las oficinas, señalando, de acuerdo con la Junta de Gobierno, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.

g) Llevar el Libro de Registro de Bolsa de Trabajo.

h) Ostentar la Jefatura de Personal.

i) Redactar la Memoria Anual al cierre del ejercicio.

j) La compulsa de documentos relacionados con la actividad colegial y laboral de los colegiados.

2. El Secretario podrá hacer delegación de sus funciones administrativas en el personal del Colegio u otro miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 53.- Corresponderán al Tesorero las siguientes funciones:

a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

b) Pagar los libramientos que expida el Presidente.

c) Formular trimestralmente la cuenta de ingreso o gastos del trimestre anterior y, normalmente, la del ejercicio económico vencido.

d) Redactar los Presupuestos Anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.

e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente.

f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será Administrador.

g) Controlar la contabilidad y verificar la Caja.

h) Enviar al Consejo un duplicado de los Presupuestos Anuales del Colegio, para su conocimiento y examen, dentro del mes siguiente a su aprobación, acompañados de la correspondiente Memoria explicativa de los gastos previstos.

Artículo 54.- 1. Los Vocales de la Junta de Gobierno realizarán y ejercitarán aquellas funciones que les asigne la Junta de Gobierno o les deleguen los cargos directivos citados anteriormente.

2. Los Vocales presidirán las Comisiones que se puedan crear en el seno del Colegio, manteniendo puntualmente informada a la Junta de Gobierno de todo lo relacionado con las mismas y teniendo voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

3. Los cargos de la Junta de Gobierno debidamente acreditados gozarán de las facilidades necesarias en sus Centros de Trabajo para el desempeño de las funciones corporativas que les estén encomendadas, siendo, los cargos que exijan dedicación profesional, causa para la concesión de permisos o excedencia especial en los mismos a petición del interesado e informe de la Junta de Gobierno.

Artículo 55.- Dentro del plazo máximo de un mes, a contar desde que el hecho causante haya tenido lugar, la Junta de Gobierno deberá inscribir, como mínimo en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias, a través de la Dirección General de Justicia e Interior, los siguientes datos:

a) La composición de los Órganos Directivos, con identificación de las personas que los ostentan.

b) Las modificaciones y alteraciones de los Estatutos Colegiales y de la denominación del Colegio.

c) Los reglamentos de régimen interior.

d) Las normas deontológicas o de ordenación del ejercicio de la profesión.

e) Las normas sobre honorarios profesionales.

f) Los domicilios, sedes y delegaciones.

g) Las constituciones, fusiones, absorciones, segregaciones y disoluciones que sufra el Colegio.

h) Las delegaciones que efectúe en el Colegio la Administración Autonómica.

i) Cualquier otro dato que sea exigido legalmente.

Artículo 56.- Los Estatutos y sus alteraciones o modificaciones, disposiciones deontológicas o de ordenación del ejercicio de la profesión y normas sobre honorarios

del Colegio no adquirirán vigencia hasta su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 57.- Los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio podrán ser retribuidos en los supuestos siguientes:

- a) Cuando así lo decida la Junta General.
- b) Cuando así lo decida la Junta de Gobierno, mediante el quórum de los dos tercios de los asistentes a la misma. En dicho acuerdo la propia Junta deberá decidir el régimen de dedicación y la retribución acorde con la misma.

DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS Y LIBROS DE ACTAS

Artículo 58.- 1. Todos los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que dichos órganos dispongan lo contrario. Sirviendo de base, en aquellos en que sea necesaria la certificación del acuerdo, lo que conste en el Acta correspondiente, autorizada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

2. Los acuerdos obligan a todos los colegiados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.

Artículo 59.- 1. En el Colegio se llevarán obligatoriamente dos Libros de Actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.

2. Las Actas correspondientes a la Junta de Gobierno serán suscritas por todos los miembros.

3. Las Actas de la Junta General serán autorizadas y aprobadas por las firmas del Presidente y el Secretario.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS Y DE SU IMPUGNACIÓN

Artículo 60.- 1. Contra los actos dictados por la Junta de Gobierno del Colegio cabrá recurso ordinario previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. Contra los actos emanados de la Junta de Gobierno del Colegio resolutorios de los recursos ordinarios procederá recurso ante el Consejo de Colegios de Enfermería de Canarias.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia de la Administración Autonómica para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el Colegio en uso de competencias o facultades delegadas en los mismos por la Administración. En este

supuesto habrá que interponer siempre recurso de alzada ante el titular del Departamento competente.

4. La interposición de recurso, dentro del plazo legal establecido, que afecte a situaciones personales de los colegiados suspenderá la ejecutividad de los acuerdos de la Junta de Gobierno en tanto no sean resueltos los mismos o se desestimen por aplicación del silencio administrativo.

Artículo 61.- Los acuerdos de la Junta General son recurribles.

Artículo 62.- La invalidez de los acuerdos, tanto de la Junta General como de la Junta de Gobierno, así como la determinación de su nulidad o anulación se ajustará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y a lo dispuesto en la Ley de régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo 63.- 1. Todos los recursos deberán ser formulados por los interesados mediante escrito razonado y donde harán constar, al menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, D.N.I., domicilio, firma y órgano al que va dirigido.
- b) Exposición detallada de los hechos, así como de los posibles preceptos infringidos.

2. Los recursos deberán ser presentados en la sede social del Colegio o enviados a la misma en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 64.- De los actos y acuerdos adoptados por el Colegio en el ejercicio de sus competencias responderá patrimonialmente el mismo frente a terceros perjudicados, salvo cuando actúe en uso regular de facultades delegadas por la Administración, en cuyo caso responderá ésta.

ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE ELLOS

Artículo 65.- 1. Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados mayores de edad, no comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo. Solo podrán concurrir a las elecciones candidaturas completas en que se contengan todos los miembros de la Junta de Gobierno a elegir.

2. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:

- a) Los colegiados en quienes se aprecie, por un quórum de los dos tercios del Pleno de la Junta de Gobierno, incompatibilidad con otros puestos o cargos de responsabilidad en entidades o Corporaciones con intereses contrapuestos con los de la Organización colegial.
- b) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

c) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave y no haya sido cancelada.

Artículo 66.- La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será mediante votación directa, personal, libre y secreta de los colegiados.

Artículo 67.- 1. Los colegiados podrán votar en cualquiera de las formas que a continuación se expresa: voto por correo o asistencia personal al acto de votación.

2. En el voto por correo la papeleta de la candidatura deberá introducirse en un sobre en blanco, que se cerrará y se introducirá a su vez en otro sobre blanco, en el que deberá constar en el anverso la palabra “Elecciones” y en el reverso el nombre y apellidos del votante y su firma.

3. Los votos por correo deberán dirigirse al Secretario del Colegio, el cual se hará responsable de su custodia hasta el momento del inicio de las elecciones, en que hará entrega de los recibidos a la Mesa Electoral. La Mesa Electoral admitirá los votos por correo que se reciban hasta el momento del cierre de la votación, una vez producido el cierre de la votación, se procederá a introducir dichos votos por correo en la urna. Los votos por correo que no reúnan las características señaladas o que aparezcan totalmente abiertos deberán ser declarados nulos siempre.

4. Los trámites a seguir hasta la celebración del acto de votación serán los siguientes:

a) Las elecciones se celebrarán mediante convocatoria de la Junta de Gobierno donde se fijará la fecha de celebración de las votaciones, para la elección de la nueva Junta de Gobierno, debiendo transcurrir un plazo mínimo de 15 días naturales y máximo de dos meses entre la fecha de convocatoria y la fecha fijada para la votación. Inmediatamente dicha convocatoria se publicará en el tablón de anuncios del Colegio y se remitirá nota de prensa a los periódicos de la provincia para su difusión.

b) Al día natural siguiente a la fecha de la convocatoria electoral, por el Secretario del Colegio:

1º.- Se publicará el censo electoral provisional del Colegio, dando un plazo de diez días naturales para posibles reclamaciones.

2º.- Se abrirá un plazo de seis días naturales para que los colegiados que deseen voluntariamente formar parte de la Mesa Electoral presenten sus solicitudes.

Transcurrido dicho plazo se procederá a elegir a los dos colegiados que van a formar parte de la Mesa Electoral.

3º.- La Mesa será la encargada de presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el Acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente relacionada con el proceso electoral. Igualmente fijará la hora de apertura y cierre de la votación.

c) Tendrá la Mesa Electoral las siguientes funciones:

1º.- La Mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el Acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente relacionada con el proceso electoral. Igualmente fijará la hora de apertura y cierre de la votación.

2º.- El miembro de la Mesa de más edad será el Presidente y el Secretario el miembro más joven. Se designarán suplentes aquellos miembros que sigan a los titulares de la Mesa en el orden indicado de antigüedad o edad. La Mesa levantará un Acta de todas sus reuniones que deberá ser suscrita por todos los presentes. Igualmente fijará lugar, fecha y hora, en primera y segunda convocatoria, para sus reuniones.

3º.- Ninguno de los componentes de la Mesa podrá ser candidato, y de serlo le sustituirá en ella su suplente.

4º.- Cada candidatura podrá designar un Interventor y su suplente antes de los tres días naturales de la fecha fijada para la votación electoral.

d) Terminado el plazo de presentación de reclamaciones contra el censo provisional, la Mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones. Publicará el censo definitivo que se hará público en los tableros de anuncios del Colegio y se entregará una copia a las candidaturas que así lo soliciten.

e) Las candidaturas deberán presentarse dentro de los ocho días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria, las listas de candidaturas deberán contener un candidato por cada cargo a elegir y un suplente por cada cargo

La proclamación de las candidaturas, si reúnen los requisitos legales para ello, se hará por la Junta de Gobierno en el día laboral siguiente después de concluido dicho plazo, publicándose en los tableros del Colegio afectado. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laboral siguiente, resolviendo la Junta en el posterior día hábil.

Entre la proclamación de las candidaturas y la votación mediarán, como mínimo, doce días naturales.

f) Si se hubiera proclamado de forma definitiva, una sola candidatura, la Mesa Electoral procederá a considerar como electos a sus miembros según el orden en que figuren en la candidatura.

Artículo 68.- La votación se ajustará a las siguientes reglas:

1ª.- Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas. Las papeletas, que en tamaño, color, impresión y calidad de papel serán de iguales características, se depositarán por el Presidente de la Mesa en una urna cerrada.

2ª.- La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la nulidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo 69.- 1. Inmediatamente después de celebrar la votación, la Mesa Electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el Presidente, en voz alta, de las papeletas.

2. Del resultado del escrutinio se levantará Acta en la que se incluirán las incidencias y propuestas habidas en su caso. Una vez redactada el Acta será firmada por los componentes de la Mesa y los interventores.

3. El Presidente de la Mesa remitirá copias del acta de escrutinio al: Consejo, Colegio, Interventores de las candidaturas, así como a los cabezas de lista de las candidaturas.

4. El resultado de la votación se publicará en los tabloneros de anuncios del Colegio.

Artículo 70.- 1. La elección, así como las resoluciones que dicte la Mesa y cualesquiera otras actuaciones producidas a lo largo del proceso electoral podrán ser impugnadas por los afectados directos ante la propia Mesa en el plazo del día laboral siguiente, resolviendo la Mesa el posterior día hábil.

2. Contra la resolución de la Mesa se podrá recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de los tres días naturales siguientes a la resolución, y podrá fundarse tan solo en vicio grave que pudiera afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado y en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos.

3. Las reclamaciones ante la jurisdicción competente no tendrán efectos suspensivos sobre el desarrollo del proceso electoral, a no ser que así se declare por la misma jurisdicción a petición de parte.

4. En el supuesto anterior y una vez resuelto por la jurisdicción competente la propia Mesa establecerá señalando unos plazos con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias.

Artículo 71.- La toma de posesión de los cargos de la Junta de Gobierno se verificará dentro de los diez días siguientes al de su elección.

Artículo 72.- 1. Todos los nombramientos de cargos directivos tendrán un mandato de duración de cinco años. Pudiendo ser reelegidos.

2. Si se presentase una sola lista candidatura será elegida por unanimidad sin necesidad de realizar votación.

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 73.- Los recursos del Colegio estarán constituidos por:

a) Las cuotas (de entrada; mensuales ordinarias y extraordinarias) de los colegiados.

b) Los legados, donaciones y aportaciones de los colegiados o de terceros, que se efectúen voluntariamente con arreglo a Derecho y debidamente aceptadas por la Junta de Gobierno.

c) Los rendimientos de su patrimonio mobiliario o inmobiliario.

d) Las subvenciones o ayudas de todo tipo, procedentes de la Administración o de otros Organismos, de carácter público, que procedan en Derecho de acuerdo con la legislación vigente.

e) Los beneficios generados, procedentes de colegiados, por la prestación de otros servicios no incluidos en los presentes Estatutos, o procedentes de terceros, por la prestación de cualquier servicio o suscripción de convenios.

f) Ingresos procedentes de dictámenes o asesoramientos que realice el Colegio y tasas por expedición de certificaciones.

g) En general, cualquier otro rendimiento, beneficio o ingreso, que pueda derivarse de los bienes, derechos o recursos de cualquier naturaleza de que disponga legalmente el Colegio.

Artículo 74.- Pago de cuotas:

a) La cuota de inscripción es única y cuya cuantía será fijada por la Junta de Gobierno. Con respecto a los profesionales que trasladen su colegiación de otro Colegio se atenderá al principio de reciprocidad del trato a los colegiados de este Colegio que se trasladen.

b) Todos los colegiados vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales que se fijen, que podrán ser distintas para ejercientes y no ejercientes.

c) Será competencia de la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias cuyo pago será obligatorio para todos los colegiados.

d) Las cuotas colegiales, ordinarias y extraordinarias, habrán de ser satisfechas al Colegio según el procedimiento establecido por la Junta de Gobierno y se remitirá al Consejo una relación numeraria de lo cobrado y la aportación que tenga establecida el Colegio.

e) El importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias deberá ser aprobado por la Junta General tendiendo a la homogeneidad en el estado español y/o siguiendo normas de rango superior.

Artículo 75.- 1. Cuando la Junta de Gobierno del Colegio incumpla gravemente los presentes Estatutos y/o sus obligaciones económicas respecto al Consejo

Canario o cuando la situación económica del mismo lo aconsejara, el Consejo podrá acordar la intervención administrativa y/o de la contabilidad del Colegio, comunicándoselo preceptivamente a su Junta de Gobierno para que emita su informe en un plazo máximo de un mes.

2. La intervención será realizada por un Interventor, nombrado por el Consejo Canario, en quien concurren circunstancias de idoneidad, que asumirá las funciones que se le asignen, con gasto y retribución a cargo del Colegio intervenido, informando al Consejo Canario y permaneciendo en el cargo hasta la normalización de la situación estatutaria y/o económica.

3. Cuando la situación económica del Colegio no lo permita, el Consejo Canario asumirá el pago de gastos y retribución del Interventor.

Artículo 76.- En los Presupuestos Anuales del Colegio se contemplará una partida presupuestaria para:

a) Gastos de representación del Presidente y de los restantes miembros de la Junta de Gobierno.

b) Gastos de representación, gestión y desplazamiento de las Comisiones que se creen, a iniciativa de la Junta o de los colegiados.

PREMIOS Y DISTINCIONES A COLEGIADOS O A TERCEROS

Artículo 77.- 1. Los colegiados podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de un mínimo de cincuenta colegiados, con las recompensas o premios que a continuación se especifican, y que se harán constar en el expediente personal:

a) Designación de colegiado de honor.

b) Becas de estudio o de viaje para ampliar o perfeccionar conocimientos profesionales.

c) Propuestas a la Administración Pública para la concesión de condecoraciones o cualquier otro tipo de honores.

2. Igualmente serán designados colegiados de honor aquellas personas que no reuniendo los requisitos del apartado anterior reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de cien colegiados, y en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o de la Sanidad en general.

DE LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO

Artículo 78.- Para el desarrollo de las tareas administrativas de la Corporación la Junta de Gobierno podrá contratar un Gerente, que será el responsable ante la misma de las funciones que se le encomienden por parte del Presidente o del Secretario, a cuyas órdenes estarán los empleados del Colegio que constituyan la plantilla del

personal del colegio, los cuales estarán sujetos a los derechos y obligaciones previstos en la legislación laboral.

DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE CANARIAS

El Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife estará integrado al Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Canarias. Las características y las funciones del mismo se determinan en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales y artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, y por su propio Estatuto.

Las aportaciones económicas asignadas individualmente a los colegiados y destinadas al Consejo de Colegios se ingresarán a través del Colegio.

RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Artículo 79.- 1. El Colegio Profesional de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la Consejería de la Presidencia en todas las cuestiones relativas a aspectos corporativos e institucionales.

2. El Colegio en lo referente a los contenidos de la profesión de A.T.S.-D.E. se relacionará con la Consejería cuya competencia tenga relación con la profesión, la cual será determinada, en caso de duda, por la Consejería de la Presidencia.

Artículo 80.- 1. La Consejería de la Presidencia y las demás Consejerías del Gobierno de Canarias, que tengan incidencia en el sector de la acción pública encomendado al Colegio, podrán delegar en el Colegio el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con los respectivos colegiados, previa audiencia del Colegio.

2. Igualmente las Administraciones Públicas de Canarias podrán suscribir con el Colegio convenios de colaboración para la promoción de actuaciones orientadas a la defensa del interés público.

PRÁCTICA DE LA PROFESIÓN DE ENFERMERÍA

Independientemente de las potestades legislativas en materia de funciones de las Administraciones se establece, entre otras, en materia de competencias:

De los principios básicos del ejercicio de la profesión de Enfermería.

Artículo 81.- Ejercicio profesional y colegiación 1. Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución, la ley regulará el ejercicio de profesión de enfermería y las actividades para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Sin perjuicio de ello,

se considera que el ejercicio de la profesión de enfermería abarca, a título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, de gestión y de docencia, para cuya practica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica publica o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo, es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio correspondiente.

ÁMBITO DE LA PRÁCTICA.- La práctica de la Enfermería comprende acciones específicas, que involucran la aplicación de conocimiento derivado de las ciencias puras, biosanitarias y sociales y que conforman un cuerpo de conocimientos propio de la Enfermería y definen el proceso global de brindar atención de forma autónoma y también compartida con otros profesionales de la salud. La práctica se desarrolla según las siguientes áreas de acción:

Promoción de la salud:

Elaboración, organización e implementación de procesos y/o programas educativos para el desarrollo de habilidades personales, que posibiliten al individuo y a grupos para el mantenimiento y mejora de su salud, así como el establecimiento de estilos de vida saludables.

Participación en los procesos sociales para ampliar la capacidad de acción de grupo y comunidades en defensa y mejora de su salud.

Contribución en los procesos de reorientación y reorganización de los servicios de salud con el propósito de enfatizar en la mejora de la salud.

Participación en los equipos multiprofesionales y multisectoriales que tengan como propósito fomentar la creación de ambientes seguros, sanos, agradables y estimulantes para la vida.

Coadyuvar en los procesos para desarrollar políticas públicas y saludables.

Prevención de enfermedades:

Coordinar y efectuar acciones de protección específica, inmunizaciones, realización de exámenes de salud, prescribiendo consejos y medidas higiénicas preventivas.

Realizar controles específicos en grupos de riesgo para la detección precoz de signos y síntomas de enfermedades (control del niño, control del adolescente, control de la mujer y el embarazo, prevención del cáncer, evaluación nutricional, control del peso, etc.)

Realizar acciones para prevenir el agravamiento de cuadros clínicos agudos o crónicos (control de diabéticos, control de hipertensos, control de pacientes renales crónicos, control de procesos reumáticos, control de traumatizados, etc.)

Tratamiento:

Realizar acciones utilizando tecnología, técnicas y procedimientos específicos, de manera autónoma. Colaborar con otros profesionales de la salud, para la consecución de los procesos diagnósticos y terapéuticos de pacientes hospitalizados, ambulatorios y en domicilio. Estas acciones incluyen:

Observaciones, control y registro de condiciones clínicas (signos vitales y medidas antropométricas, color de la piel, nivel de consciencia, secreciones, excreciones, ingestión, eliminación, etc.), identificando, valorando e interviniendo ante alteraciones de normalidad, aparición de complicaciones y en situaciones de riesgo vital.

Prescripción preparación y administración de productos sanitarios y medicamentos dentro del ámbito de su competencia.

Preparación y administración de medicamentos prescritos por otros profesionales, para pacientes de todas las edades y por las diferentes vías, controlando los efectos terapéuticos y tóxicos de los medicamentos e interviniendo consecuentemente.

Diagnosticar necesidades alteradas y realizar acciones específicas.

Indicación y aplicación de cuidados, procedimientos y técnicas específicas a los pacientes para la realización de pruebas diagnósticas, atención quirúrgica y atención en el pre y post-operatorio

Prestar ayuda a la familia y al paciente en el proceso de la muerte.

Rehabilitación y reinserción social:

Actuar en los procesos de rehabilitación y reinserción social en su ámbito de competencias.

INVESTIGACIÓN: El enfermero, en el desarrollo de las funciones que le son propias, realizará procesos de investigación, al objeto de perfeccionar el ejercicio profesional y el desarrollo de la atención en el ámbito de la salud.

GESTIÓN: El enfermero, en su ámbito de competencias, será el responsable de la gestión de sus propios recursos, desarrollando todo el proceso administrativo en sus áreas de planificación, organización, control y evaluación.

DOCENCIA: La función docente irá encaminada a formar al profesional de la enfermería así como a colaborar en la formación de otros profesionales de la salud y comprende actividades del proceso enseñanza-aprendizaje, para el desarrollo y capacitación del enfermero en los niveles básicos, post-básico y de educación continuada.

2. Los enfermeros/as una vez cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable y en los presentes Estatutos, tendrán la plenitud de atribuciones y facultades en el ejercicio de su profesión que la normativa vigente le confiera, cualquiera que sea el título jurídico en virtud del cual presten sus servicios.

Artículo 82.- Misión de la Enfermería

1. Los servicios de enfermería tienen como misión prestar atención de salud a los individuos, las familias y las comunidades en todas las etapas del ciclo vital y en sus procesos de desarrollo.

Las intervenciones de enfermería están basadas en principios científicos, humanísticos y éticos, fundamentados en el respeto a la vida y a la dignidad humana

2. Conforme a lo previsto en la Constitución y en la legislación de los Colegios Profesionales, de acuerdo con la legislación específica sobre obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como de sus efectos académicos y habilitantes, el enfermero/a generalista, con independencia de su especialización, es el profesional legalmente habilitado, responsable de sus actos profesionales de enfermero que ha adquirido los conocimientos y aptitudes suficientes acerca de ser humano, de sus órganos, de sus funciones biopsicosociales en estado de bienestar y de enfermedad, del método científico aplicable, sus formas de medirlo, valorarlo y evaluar los hechos científicamente probados, así como el análisis de los resultados obtenidos, auxiliándose para ello de los medios y recursos clínicos y tecnológicos adecuados, en orden a detectar las necesidades, desequilibrios y alteraciones del ser humano, referido a la prevención de la enfermedad, recuperación de la salud y su rehabilitación, reinserción social y/o ayuda a una muerte digna.

Artículo 83. Cuidados de enfermería.

1. Las funciones del enfermero/a derivan directamente de la misión de la enfermería en la sociedad, se llevan a cabo de conformidad con el Código Deontológico de la Enfermería española, de acuerdo con los criterios de calidad y excelencia profesional, y se mantienen constantes independientemente del lugar o del momento en que son prestados los cuidados de enfermería, el estado de salud del individuo o del grupo que vaya a ser atendido o de los recursos disponibles.

2. Incumbe a la profesión de enfermería la responsabilidad de proporcionar de forma individual o, en su caso, de forma coordinada dentro de un equipo de salud, los cuidados propios de su competencia, al individuo, a la familia y a la comunidad, de modo directo, continuo, integral a individualizado, mediante una formación y una práctica basada en principios de equidad, accesibilidad, cobertura y sostenibilidad de la atención.

3. los cuidados de enfermería comprenden la ayuda prestada por el enfermero en el ámbito de su competencia profesional a personas, enfermas o sanas, y a comunidades, en la ejecución de cuantas actividades contribuyan al mantenimiento, promoción y restablecimiento de la salud, prevención de las enfermedades y accidentes, así como asistencia, rehabilitación y reinserción social en dichos supuestos y/o ayuda a una muerte digna.

Artículo 84. Ejercicio liberal.

El ejercicio liberal de la profesión de enfermería se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán inexcusablemente los límites del artículo 1 de la citada Ley de Defensa de la Competencia.

De la calidad y la excelencia de la práctica profesional de enfermería

Artículo 85. Ordenación de la actividad profesional hacia la excelencia de la práctica profesional.

1. Corresponde al Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife en su ámbito, la ordenación de la actividad profesional de Enfermería, orientada hacia la mejora de la calidad y la excelencia de la práctica profesional como instrumento imprescindible para la mejor atención de las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del sistema sanitario canario y español.

2. En el desarrollo de lo previsto en el apartado anterior, el Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife elaborará cuantas normas y estándares de actuación profesional sean necesarios para ordenar la profesión de Enfermería.

3. Asimismo, el Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife podrá adoptar las medidas, acuerdos y resoluciones que estime convenientes para crear, desarrollar e implantar, en este ámbito de competencias, los correspondientes sistemas de acreditación de profesionales, como vía hacia la excelencia de la práctica profesional de enfermería.

4. La Junta de Gobierno arbitrará las normas, medios y requisitos para la constitución del registro de enfermero habilitados de la provincia de Tenerife y para ello elaborará el reglamento necesario, todo ello con el objeto de garantizar a la población una prestación profesional de los servicios enfermeros.

Artículo 86. Calidad sanitaria.

Desde el estricto respeto a las atribuciones que tienen reconocidas por Ley, el Colegio de Enfermería de Santa Cruz de Tenerife en el ámbito de sus competencias, apoyarán y contribuirán con el sistema sanitario canario y español en la constitución y desarrollo de una necesaria infraestructura para la calidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las referencias al Consejo hechas en los Estatutos se entenderán referidas al Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Canarias. Todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, y Decreto Territorial 277/1990, de 27 de diciembre.

Segunda.- En todo lo no especialmente regulado en estos Estatutos se aplicarán con carácter subsidiario las disposiciones básicas del Estado y las de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Colegios Profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias (B.O.C.).